

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que los términos de suspensión contemplados en el Decreto Legislativo 564 de 2020, para el artículo 317 del C.G.P., se encuentran vencidos. Así mismo en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de octubre de 2020.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooprudea
Demandado	Claudia Patricia Ortiz Peña y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2018-00517 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por desistimiento tácito.

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “COOPRUDEA”, en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ PEÑA, LUZ ÁNGELA ROJAS JARAMILLO y JOAN CRISTIAN RIOS PARDO, la cual se encuentra pendiente de la notificación a los ejecutados LUZ ÁNGELA ROJAS JARAMILLO y JOAN CRISTIAN RIOS PARDO, siendo esto necesario para continuar con el trámite de este asunto; carga que le corresponde asumir a la parte actora.

Mediante auto del 07 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante en los términos establecidos en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, para que procediera en 30 días contados a partir de la notificación del auto por inserción por estados a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Respecto de la norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de

los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento Tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 07 de febrero de 2020, notificado por estados el 11 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 19 de agosto del presente año. Lo anterior toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto citado, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), por lo que los treinta días concedidos a la parte demandante transcurrieron entre el 12 de febrero de 2020 al 13 de marzo de 2020 (23 días) y del 10 de agosto de 2020 y el 19 de agosto de 2020 (07 días). Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Se condenará en costas a la parte actora, toda vez que se perfeccionaron varias medidas cautelares sobre varios bienes propiedad de la parte demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas de las medidas cautelares decretadas mediante los autos del 22 de junio de 2018, 22 de agosto de 2018, 21 de septiembre de 2018, y 20 de noviembre de 2018, que recaen sobre los salarios mesadas pensionales y bienes de los demandados, para lo cual informara a las respectivas entidades cada uno de los oficios mediante los cuales se les dieron a conocer las medidas previas,

De igual forma, se ordenará la devolución a los demandados de los dineros que le hayan retenido en virtud de los embargos decretados y que se encuentren en la cuenta del Despacho.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"., en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ PEÑA, LUZ ÁNGELA ROJAS JARAMILLO y JOAN CRISTIAN RIOS PARDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 3'430.100**. Las costas procesales se liquidarán por intermedio de la secretaría.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante los autos del 22 de junio de 2018, 22 de agosto de 2018, 21 de septiembre de 2018, y 20 de noviembre de 2018, que recaen sobre los salarios, mesadas pensionales y bienes de los demandados, para lo cual informara a las respectivas entidades cada uno de los oficios mediante los cuales se les dieron a conocer las medidas previas.

Cuarto: Ordena la devolución a los demandados de los dineros que le hayan retenido en virtud de los embargos decretados y que se encuentren en la cuenta del Despacho.

Quinto: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la solicitud, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación de arancel judicial de que trata el Acuerdo PSAA-10280 del C. S. de la J.

Sexto: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3873c3144c677d16af973aa59b1a20ad8c4a8baf76d0c0c5d8715502b6fe342

Documento generado en 27/10/2020 10:56:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**